



BOLETÍN TRIBUTARIO - 021/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN Y SUPERSOCIEDADES FIRMAN MEMORANDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DIGITAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

La DIAN emitió comunicado de prensa resaltando:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de Sociedades suscribieron un memorando de entendimiento en materia de cooperación en el área digital e intercambio de información, lo que beneficiará la prestación de un mejor servicio y el ejercicio de las competencias de las dos entidades.

El documento fue firmado hoy por el Superintendente de Sociedades, Juan Pablo Liévano Vegalara, y el Director General de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona. La reunión protocolaria realizada de forma virtual permitió resaltar la importancia de este acuerdo, que ayudará a la preservación del orden público económico y el cumplimiento normativo, en temas como soborno transnacional, lavado de activos y financiación del terrorismo, captación ilegal de recursos del público y situaciones de control y grupo empresarial, a través de fuentes confiables de información para el cumplimiento de las funciones institucionales de las dos entidades.

"Para la Superintendencia de Sociedades es muy importante trabajar en conjunto con la DIAN, y así lograr un efectivo intercambio de información que permita ejercer una mejor supervisión de las sociedades y el ejercicio de las competencias asignadas a la entidad, a través de información confiable y relevante y el uso de herramientas tecnológicas y de Inteligencia Artificial", señaló Juan Pablo Liévano, Superintendente de Sociedades.

"Este acuerdo que hoy firmamos con la Supersociedades va de la mano con la transformación que estamos implementando en la DIAN, nos permite acercarnos a los ciudadanos, generar sinergias con otras entidades y facilitar el intercambio de información y la interoperabilidad", indicó José Andrés Romero, Director General de la DIAN.



El memorando de entendimiento facilitará, además, la realización de capacitaciones a los funcionarios de ambas entidades en asuntos tales como soborno transnacional, captación ilegal, y la disminución de la evasión, elusión y contrabando y demás actividades en las materias de sus competencias.

De la misma forma, se espera intercambiar información sobre actividades sospechosas de soborno transnacional, situaciones de control o grupos empresariales no reportados y captación ilegal de recursos.

De otra parte, se espera utilizar la tecnología, la innovación y la interoperabilidad de los sistemas para facilitar la preservación del orden público económico de manera eficiente y segura, garantizando la protección de los datos personales y la integralidad de los usuarios”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **INTERESES PROCEDENTES EN DEVOLUCIONES DE PAGO DE LO NO DEBIDO - [Sentencia del 12 de noviembre de 2020, expediente 23809](#)**

La Alta Corporación expidió la referida sentencia precisando:

“Sobre el punto sometido a consideración, la Sala se remitirá, en lo pertinente, al criterio expuesto en sentencia del 25 de junio de 2020 (exp. 23519, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).

El artículo 20 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 – que derogó el artículo 148 del Decreto 807 de 1993 – prescribe que la Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, dentro de los términos previstos en los artículos 855 y 860 del ET. En lo que respecta al reconocimiento de intereses, el artículo 154 del Decreto Distrital 807 de 1993 previó que «cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario».

Aunque la norma local haga mención únicamente al «pago en exceso», el alcance del artículo 863 del ET cubre todos los trámites de devolución de tributos en el plano local (territorial), tal como fue precisado por la Sala en la sentencia mencionada, pues el artículo 863 corresponde al régimen jurídico de los intereses en materia tributaria que puedan generarse a favor de los contribuyentes por los tributos pagados a la Administración



tributaria, tipificando los supuestos de hecho en los que se generan intereses, concretamente corrientes y moratorios, respecto de las devoluciones por saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias, pagos en exceso y de lo no debido, señalando, además, el dies a quo y el dies ad quem en la causación de tales intereses.

En esa oportunidad, la Sala también precisó que desde la versión dada por la Ley 49 de 1990, que se mantuvo tras la modificación de la Ley 1430 de 2010, el artículo 863 del ET incorpora un mandato restrictivo en el sentido de que «solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos (...)». Tratándose de intereses corrientes, «cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor» (inciso 2.º). Es decir, estos se generan en casos en que la Administración tributaria haya negado el derecho a devolver la suma solicitada, y su período de causación está expresamente señalado en la disposición citada. En lo que concierne a los intereses moratorios estos proceden «en todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación» (inciso 4.º), sin perjuicio de la suspensión en la causación de esos intereses moratorios, según la versión que rige a partir de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 634 del ET (puntualmente, el parágrafo 2.º).

Con todo, si no hubo discusión sobre las sumas objeto de devolución solamente «se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación».

En definitiva, para la Sala no existen otros supuestos en que puedan concederse los intereses a favor de los contribuyentes, cuando la disposición que los rige es el artículo 863 del ET.

Señaladamente, se precisó que el derecho a los intereses corrientes – y los eventuales moratorios – surge siempre y cuando la Administración tributaria haya negado la devolución del saldo a favor o del pago en exceso o indebido efectuado por el obligado tributario o sujeto respectivo, lo que supone la radicación de una solicitud tendente a obtener el reintegro de sumas. De manera que, la presentación de una declaración con saldo a favor o el hecho de efectuar un pago en exceso o indebido no genera automáticamente la causación de intereses corrientes y/o moratorios a favor de los contribuyentes, como sí lo concedió el legislador en el pasado,



mediante la versión original del mencionado artículo 863 dada por el artículo 31 del Decreto 2821 de 1974, cuando prescribía que «los intereses corrientes se causarán desde el momento en que hechas las imputaciones legales y las compensaciones a que hubiere lugar, resultare un saldo crédito»; o como lo dispuso el artículo 165 de la Ley 223 de 1995, hasta que fue derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997, el cual disponía que «a partir de 1996, cuando en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, se causan intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta. Cuando el saldo a favor tenga origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria, se causan intereses a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta».

En suma, según el mandato que establece el actual artículo 863 del ET, los intereses corrientes se causan solo cuando el contribuyente pide la devolución del pago en exceso o de lo no debido y la Administración niega el derecho a tal devolución (sentencia del 30 de marzo de 2016, exp. 19973, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia).

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se reconozcan los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, pues, se reitera, en materia tributaria los intereses a favor de los contribuyentes tienen un régimen jurídico especial (art. 863 del ET) y constituyen la forma en que la ley tributaria estableció el método resarcitorio que cuantifica la pérdida del valor adquisitivo o la mora en el reconocimiento de las sumas a favor de los sujetos y contribuyentes, agregando que en tales intereses está comprendida la corrección monetaria que ordena hacer el artículo 178 del CCA para las condenas a devolver sumas líquidas de dinero en sentencias (sentencia del 25 de junio de 2020, exp. 23519, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).

Cabe agregarse que, en la sentencia del 04 de febrero del 2016, exp. 18555, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sección decidió expresamente desestimar la aplicación de la referida norma del Código Civil, aplicada en algunos casos puntuales del pasado; concretamente, en los fallos invocados por la actora en la demanda – i. e., exps. 16591, 15923 y 16784 – . Pero, a fin de orientar un correcto entendimiento frente al reconocimiento de intereses regidos por el artículo 863 del ET, se manifestó que «la Sala unifica su criterio y, para el efecto, precisa que, en casos como el analizado, no es procedente aplicar la tarifa del 6 % anual prevista en el artículo 1617 del C.C.».



Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que los intereses del artículo 1617 del Código Civil, alegados por la demandante, están asociados a sumas devueltas por concepto de participación en plusvalía, conforme al procedimiento del artículo 850 y siguientes del ET. Por lo cual, los intereses que pudieran generar dichas sumas devueltas están regidos por el artículo 863 del ET y no por el artículo 1617 del Código Civil. En ese orden, no hay lugar a reconocer los intereses pretendidos por el lapso comprendido entre el momento del pago de la participación en plusvalía y el instante en que la Administración devolvió, pues el régimen jurídico previsto en el artículo 863 del ET, no prevé que se puedan reconocer. Adicionalmente, como lo redujo el tribunal, en el presente juicio la actora no reclama el reconocimiento de intereses diferentes a los legales, además de que tampoco se pidieron ante la Administración”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de febrero de 2021